



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00119-00. UMH VS JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

Oficial mayor

AUTO No.

RADICACIÓN 760013110010-2022-00119-00

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho el proceso de unión marital de hecho instaurado por la señora MARIELA VELASQUEZ MURILLO contra el señor JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ, con escrito del abogado de la parte demandante quien manifiesta que, frente al abonado 3173021012, perteneciente a la progenitora de los demandados, reitera que la misma no ha querido dar información del extremo pasivo – hijos-, y del cual fue bloqueado.

En relación a la notificación del señor JHON JAIRO TRUJILLO LÓPEZ, aportó el correo electrónico donde se le remite la notificación – Ley 2213 de 2022-. Sin embargo, resaltó que, en comunicación con este último, le manifestó no tener interés en el proceso y lo bloqueó.

Es por ello, que, surtido lo ordenado por el Despacho y notificado a los demandados a las diferentes direcciones aportadas por las entidades, sin tener respuesta alguna, solicita se ordene el emplazamiento y posterior curaduría a la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

A folios 07 y 08 se allegó por parte del apoderado de la parte actora escrito en el cual aportó la dirección de la señora ALBA LUCIA LÓPEZ TRUJILLO, progenitora de los señores TRUJILLO LOPEZ- carreta 44 No. 30-06 Marinilla -Antioquia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102023-00201-00. PPP VS ADRIAN ESTABEN MONTES BAÑOL

Celular: 317 3021012. Correo electrónico: albaalopez58@gmail.com, a fin de que se ordenará notificar al extremo pasivo a la misma, de otra parte, manifestó a pesar de que se logró establecer comunicación vía telefónica con el demandado Jhon Jairo Trujillo López, al número celular 318-5619370, donde se envió el auto admisorio de la demanda, vía WhatsApp, lo bloquearon y no le contestan. Sin embargo, lo que se aporta en el envío de la demanda en mensaje por la plataforma de Facebook.

En proveído 771 del 7 de septiembre de 2022, se ordenó glosar sin consideración lo antes indicado y negó la notificación al correo electrónico de la progenitora de los demandados.

Luego de recibida las respuestas de las entidades donde se ordenó búsqueda activa, se procedió a requerir a la parte actora para que procediera a notificar a los demandados. Las cuales fueron devueltas por dirección incorrecta y por qué nadie atendió.

El 28 de noviembre de 2022, se ordenó emplazar al señor JHON JAIRO TRUJILLO LÓPEZ, el cual una vez, emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se nombró a la doctora María Fernanda Barbosa Caballero.

La curadora ad-litem, que, al contestar la demanda, manifestó que pudo tener contacto con los señores VICTOR ALFONSO, HECTOR FABIO y JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ, quienes le aportaron cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento para poder acceder al contenido de la demanda y ser partícipes del proceso en ejercicio de los derechos y deberes que les asiste. Empero, la misma no aportó prueba de cómo fueron remitidos dichos documentos.

CASO CONCRETO

Relatado el trámite para notificar al extremo pasivo, queda claro que, si se tiene evidencia donde pueden ser ubicados y que la notificación efectuada por la parte



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102023-00201-00. PPP VS ADRIAN ESTABEN MONTES BAÑOL

demandante ha tenido falencias que no permiten se efectúen conforme la normatividad vigente, para tal fin.

Sin embargo, es pertinente indicar que como ya se tuvo conocimiento del correo electrónico del señor JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ y al mismo, ya se le remitió la notificación como trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado desde el pasado 7 de julio y quien a la fecha se encuentra surtiendo el término para que se pronuncie.

Caso contrario con los señores VICTOR ALFONSO, HECTOR FABIO TRUJILLO LOPEZ, pues deberá la parte demandante agotar la notificación a los abonados que indica la curadora ad-litem, advirtiéndole que no necesariamente tenga que ser desde su teléfono celular, pues lo que se requiere es que, ya teniendo conocimiento del contacto, la demanda y anexos le sean allegados a los mismos.

Claro está, que, antes de proceder el abogado con lo antes expuesto, se requerirá a la doctora MARÍA FERNANDA BARBOSA CABALLERO, para que confirme si los abonados 3185619370 y 3173021012, tuvo contacto con los señores VICTOR ALFONSO y HECTOR FABIO TRUJILLO LOPEZ, como también, para que allegue la prueba del medio por el cual se les remitió los documentos que anexa en la contestación de la demanda. Esto a fin, de que, al momento de notificar el demandante a los mencionados, se tenga certeza que de esos números telefónicos si se tuvo contacto con los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento a los demandados VICTOR ALFONSO, HECTOR FABIO y JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ, conforme lo expuesto en precedencia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102023-00201-00. PPP VS ADRIAN ESTABEN MONTES BAÑOL

SEGUNDO: TENER notificado al demandado, señor **JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el **7 de julio de 2023**. Advirtiéndole que a la fecha se encuentra surtiendo el término de traslado para que ejerza el derecho de contradicción.

TERCERO: REQUERIR a la curadora ad-litem, doctora **MARÍA FERNANDA BARBOSA CABALLERO**, para que, confirme si los abonados 3185619370 y 3173021012, tuvo contacto con los señores **VICTOR ALFONSO** y **HECTOR FABIO TRUJILLO LOPEZ**, como también, para que allegue la prueba del medio por el cual se les remitió los documentos que anexa en la contestación de la demanda.

Se le recuerda a la apoderada, que los memoriales deben también ser remitidos a las partes del proceso, conforme lo dispone el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, que una vez se tenga conocimiento de lo indicado en el numeral que antecede, proceda a notificar a los señores **VICTOR ALFONSO** y **HECTOR FABIO TRUJILLO LOPEZ**.

Advirtiéndole, que debe cerciorarse que la notificación a los abonados se haya tenido en otrora contacto con los demandados.

QUINTO: UNA vez cumplido lo dispuesto en el numeral tercero del presente proveído, CESAN las funciones de la doctora **MARÍA FERNANDA BARBOSA CABALLERO**, como quiera que el señor **JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ**, ya fue notificado por el extremo activo y tiene conocimiento del proceso para que, a través de un profesional del derecho, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102023-00201-00. PPP VS ADRIAN ESTABEN MONTES BAÑOL

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfdc82d231996b87220c2127b395a2bf1ddc794705dcc15856f0fe946ffe2db**

Documento generado en 24/07/2023 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>